

# EL REGISTRO OFICIAL

## DE ANCASH.



TOMO XI.

Huaras, Miércoles 19 de Setiembre de 1866.

NUMERO 69

### Secretaría de Hacienda y Comercio.

Lima, á 31 de Agosto de 1866.

Considerando que la facultad concedida en el artículo 91 del Reglamento de Comercio, dá lugar á innumerables abusos y desvirtúa completamente las disposiciones contenidas en los artículos 38 y siguientes del capítulo 2.º de dicho Reglamento;

#### SE RESUELVE

- 1.º Que el plazo dentro del cual deben rectificarse los manifiestos por menor, es el de diez días perentorios desde su presentación;
- 2.º Que la rectificación de los manifiestos por menor, presentados hasta la fecha, deberá hacerse en el término perentorio de quince días, contados desde la publicación de esta resolución.
- 3.º Que, pasados los términos que establecen los artículos anteriores, no se admitirá rectificación de manifiestos por menor; quedando éstos sujetos á las disposiciones contenidas en los artículos 38 á 49 del Reglamento de Comercio. Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Pacheco.

Lima, Agosto 29 de 1866.

Habiendo cesado por ahora, los motivos que se tuvieron para mandar que los exportadores de víveres, de la República á los puertos extranjeros, presentaran una fianza capaz de alajar la responsabilidad de que las fuerzas navales españolas se proveyeran de esos artículos—suspéndese los efectos de las supremas resoluciones de 20 de Enero y 1.º de Marzo últimos, relativas á dicha fianza, hasta que el Gobierno crea llegada la vez de ordenar nuevamente su observancia. Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—Pacheco.

### TRIBUNAL DEL CONSULADO.

Lima, Agosto 23 de 1866.

Al Señor Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio.

Señor Secretario de Estado.

Aunque este Tribunal no ha recibido aun oficialmente la suprema aprobación de los Estatutos del Banco de Crédito Hipotecario, como, no obstante, ella se ha registrado en el "Peruano" y publicado además en todos los periódicos de esta capital, no ha sido necesario invitar al público por avisos, para que tomase participación; habiendo sido tal la afluencia de personas que han concurrido á suscribirse, que el número de acciones disponibles no ha bastado para satisfacer la empeñosa demanda de los solicitantes, llegando hasta ahora á 510 las acciones pedidas; y como solo faltaban 346 para el completo de un millón de soles, que es el capital designado al Banco, resultan apuntadas 164 mas, siguiendo en progreso la anhelada solicitud del público para inscribirse.

En tales circunstancias, el Tribunal se apresura á dirigirse á US. en consulta, manifestándole cuán conveniente sería aprovechar del entusiasmo general en pró de la utilísima institución que nos ocupa, cuya inauguración se presenta bajo tan

felices auspicios, haciéndola completamente popular por la participación que en ella se diese al mayor número de personas posible; y para ello, en su sentir, no hay mas que dos medios: ó fijar el máximo de la cantidad que pueda tomar cada accionista, reduciendo desde luego á este límite las ya inscriptas, cuya suma mayor podría fijarse en 30,000 soles, ó aumentar el capital de la compañía hasta millon y medio de soles, lo cual sería quizá mas conveniente desde que así podría estimularse la entusiasta fe con que el público acoge la institución, y desde que, sin duda alguna, ella es precursora del rápido desarrollo de las operaciones del Banco, cuyo progreso hará bien pronto necesario el aumento del capital designado en el supremo decreto de 31 de Enero último.

Muy satisfactorio es á este Tribunal dirigirse á US. con tan plausible motivo, acompañando la razon de las suscripciones pedidas; y como sigue la solicitud para tomar acciones en el Banco de Crédito Hipotecario, y el Tribunal se encuentra en la precisa alternativa de admitir ó rechazar á los que se presentan, sin saber lo que deba hacerse, por no estar autorizado para ello, me permito solicitar á US. se sirva comunicarme con la mayor prontitud posible, la resolución del Gobierno á este respecto.

Dios guarde á US.—Señor Secretario de Estado.—Julian de Zaramedegui.

#### RAZON DE LAS PERSONAS QUE HAN PEDIDO ACCIONES EN EL BANCO HIPOTECARIO.

D. José Sebastian de Goyeneche y Gamio	25,000
" Pedro Paz Soldan	25,000
" Diego López Allaga	21,000
" Antonio Cuelalon	20,000
" C. Gmo. Schutt	19,000
" Márcos Fidel Reyes	10,000
" Manuel Miranda	10,000
" Enrique Witt	10,000
" Miguel de los Rios	6,000
" Manuel Jesus Ayllon	6,000
" Narciso de Rivera	5,000
" Carlos Veyans	5,000
" Enrique Perla	5,000
" T. Larrea y Ca.	5,000
" José María Maldonado	10,000
" José Lucas Oyague	4,000
" Lorenzo Iraola	2,000
" Manuel Núñez	2,000
" Tadeo Roa Tudela	2,000
Total soles	192,000

Lima, 27 de Agosto de 1866.—Julian de Zaramedegui.

#### Nota de las personas que han acudido á suscribirse como accionistas del Banco de Crédito Hipotecario.

Sr. D. Andres Alvarez Calderon	S. 40,000
" " Pedro Villavicencio	" 40,000
" " Thomas Laehambre y Ca.	" 25,000
" " J. V. del Campo	" 25,000
" " José María Varela	" 18,000
" " Juan Gallaguer	" 20,000
" " Manuel Justo Rubio	" 20,000
" " Gregoria Flores de Montero	" 20,000
" " Enrique Armero	" 20,000
" " Dionisio O. de Villate	" 20,000
" " Clemente O. de Villate	" 20,000
" " Mateo Tordoya	" 20,000
" " José Antonio García y García	" 15,000
" " José Benvenuto	" 15,000

" " Francisco Sagastabayta	10,000
" " Manuel Benjamin Cisneros	10,000
" " Enrique Barreda	10,000
" " Pedro Larrañaga	10,000
" " Nicamor González	10,000
" " Alejandro Prentice	10,000
" " Alcibíades de La-Mar	10,000
" " Baltazar Lequerica	10,000
" " José Muro	10,000
" " P. A. Helguero	10,000
" " Adolfo Montes	10,000
" " Domingo Mendoza y Boza	10,000
" " José Antonio Barrenechea	10,000
" " Manuel Layseca	10,000
" " Ramon Aspillaga	10,000
" " Carmen Valle de Varela	6,000
" " Catalina Osma de Valle	6,000
" " Enrique O' Wynn	5,000
" " Jorge Chamot	5,000
" " José Márcos Iparaguirre	5,000
" " Juan José Moraira	5,000
" " Gregorio Soza	4,000
" " Miguel González Vigil	2,000
" " Manuel M. Gálvez	2,000
" " Agustó Hayne	2,000

Total.....S. 510,000

Lima, 23 de Agosto de 1866.

Julian de Zaramedegui.

Lima, 27 de Agosto de 1866.

Al Señor Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio.

Señor Secretario de Estado.

Este Tribunal se permitió el honor de dirigirse á US. con fecha 23 del presente mes, con motivo de habersele pedido por varios la suscripción de 164 acciones mas de las 346 que solo faltaban para completar el millon de soles de capital del Banco de Crédito hipotecario, para que el Gobierno se dignase resolver lo que debería hacerse en tales circunstancias, si disminuía la cuota de los accionistas de mayores sumas, reduciéndolas al máximo de 30,000 soles, ó aumentar el capital del Banco hasta millon y medio de soles.

Como, según indiqué á US. en la misma comunicación, continuaba la concurrencia del público para tomar acciones, el Tribunal las ha admitido, pero con la reserva correspondiente de ser ó no válidas, según lo que el Supremo Gobierno resolviese á ese respecto, en virtud de la consulta que sobre el particular le había hecho; siendo hasta hoy 192 las acciones nuevamente apuntadas, que con las 164 anteriores hacen un total de 356,000 soles mas del millon de capital del Banco. Acompaño la razon nominal de las 192 últimas.

En tal situación, el Tribunal se abstiene de poner avisos públicos ofreciendo acciones, como ordena el supremo decreto aprobatorio de los Estatutos del Banco; porque juzga que, si sin convocar, la concurrencia pública para tomar acciones ha sido tan numerosa, á la primera invitación crecería esta sin duda extraordinariamente, aumentando las dificultades del Tribunal, que, como manifesté á US. no sabría que partido tomar sobre si admitir ó rechazar á los solicitantes y que por otro lado sería un contra sentido ofrecer acciones que no hay disponibles, causando por consiguiente una escandalosa burla al público.

El Tribunal está seguro que continuaran los pedidos de acciones, y que tendrá que reducirse



# EL REGISTRO.

mucho al máximo de las mismas, para que puedan ser considerados en el millón de pesos de capital del Banco todos los que han solicitado y soliciten ser inscriptos; lo cual sin duda no dejará de causar general desagrado, según lo que se advierte; y por eso parece que sería tal vez mejor aumentar medio millón más al capital.

La resolución del Gobierno á este respecto es urgente, y suplico á U.S. se sirva comunicarla á este Tribunal, para normar sus procedimientos en el caso presente.

Dios guarde á U.S.—S. S. de E.—*Julian de Zaracondegui.*

Lima, Agosto 28 de 1866.

En atencion á lo dispuesto por el Prior del Tribunal del Consulado en los dos oficios que preceden;

### SE RESUELVE

1.º Que se le eleye el capital del Banco Hipotecario hasta la cantidad de un millón quinientos mil soles, aumentándose la emision de cédulas en la proporcion designada en el artículo 5.º del decreto de 31 de Enero último.

2.º Que el Tribunal del Consulado siga recibiendo las suscripciones hasta el completo de dicha suma; y una vez llenada, cierre definitivamente la suscripcion.

3.º Que con los accionistas suscritos hasta la fecha, se proceda inmediatamente á formar el Consejo de Administracion.

4.º Que dentro del término de seis meses, contados desde la fecha, deben establecerse sucursales en las ciudades de Arequipa y Trujillo; y dentro de un año, en las del Cuzco, Moquegua, Piura y Huaras.

Regístrese, comuníquese y publíquese.—*Rúbrica de S. E.—Pacheco.*

## SECCION DEPARTAMENTAL.

**MARIANO IBAZETA, TENIENTE CORONEL DE INFANTERIA DE EJERCITO Y PREFECTO ACCIDENTAL DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH, &**

### POR CUANTO:

S. E. el Jefe Supremo Provisorio ha expedido el decreto que sigue:

*MARIANO IGNACIO PRADO,*  
Jefe Supremo Provisorio de la República.

### DECRETO:

Artículo único.—Se declara ciudades las villas de Chará, Carhuas y Yungay en el Departamento de Ancash.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobierno, Policía y Obras Públicas, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa del Gobierno en Lima á 16 de Agosto de 1866.—*Mariano I. Prado.—J. M. Quimper.*

### POR TANTO:

Publíquese por bando y fíjese en los lugares de costumbre para su cumplimiento. Es dado en la Ciudad de Carhuas á los 9 dias del mes de Setiembre de 1866.

*Mariano Ibazeta,*  
*José de la Rosa Sánchez.—Secretario.*

## RECEPTORIA DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE HUARAS.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º del Supremo Decreto de 19 de Enero de este año, se hace saber que los timbres, destinados á legalizar todos los contratos y documentos, á que se refieren los Supremos Decretos de 17 del mismo mes y los de 3 y 12 del corriente, están de venta en esta Receptoría y en los otros lugares, que lo indique el respectivo rótulo; y que por consiguiente, desde el día 30 del mes de Setiembre próximo su uso es obligatorio.

Y á fin de que no se alegue ignorancia de las disposiciones del segundo de los referidos Decretos, que se halla inserto en el *Peruano* número 9 tomo 50, ni de los de 3 y 12 del mes corriente, se hace los siguientes extractos:

Hay seis clases de timbre,

- De diez centavos de sol cada uno
- De veinticinco centavos de sol cada uno.
- De un sol cada uno
- De cinco soles cada uno.
- De veinticinco soles cada uno
- De cincuenta soles cada uno

Los timbres se pegarán al fin de los documentos privados y en el encabezamiento ó principio de los públicos; pero debe escribirse precisamente sobre el timbre parte de las letras del nombre ó apellido en los documentos privados, y el encabezamiento de la escritura en los documentos públicos.

Las diversas clases de timbres se arreglan á la siguiente escala.

1.º En cuentas mercantiles, recibos, conocimientos, pólizas de seguro marítimo, y en toda clase de documentos privados de reconocimiento de deuda, no especificados en este decreto, desde diez hasta mil soles, diez centavos de sol; y además diez centavos de sol por cada mil soles ó fraccion de mil soles.

2.º En letras de cambio, giradas ó pagaderas en el territorio de la República, hasta diez mil soles, se pondrá timbres á razon de diez centavos por cada quinientos soles ó fraccion de quinientos soles; y, en lo que exceda de diez mil soles, se pondrá timbres y á razon de diez centavos por cada mil soles ó fraccion de mil soles, tanto en la primera como en la segunda y tercera letra de cambio.

3.º En pagarés ó documentos privados de obligacion, y en pólizas de seguro sobre la vida ó contra incendio, un sol por cada mil soles ó fraccion de mil soles. Si el valor de estos documentos pasa de cinco mil soles, entonces sobre el exceso se pondrá timbres á razon de medio sol

por cada mil, ó fraccion de mil soles.

4.º En escrituras públicas que contengan mútuos, obligaciones, novaciones ó reconocimientos de deuda, fianzas ó sociedades con capital constituido, á razon de un cuarto por ciento.

5.º En la venta de capitales muebles por escritura pública ó en la emision de acciones de compañías industriales ó mercantiles, á razon de medio por ciento.

6.º En la compra-venta, cesion en pago, permuta, donacion, y en general en todo contrato de traslacion de dominio de inmuebles ó de acciones ó derechos sobre inmuebles, á razon de dos por ciento.

7.º En las pólizas y manifiestos de Aduana, se pondrá timbres en la siguiente escala:

En cada manifiesto por mayor, un timbre de un sol;

En cada manifiesto por menor, un timbre de veinticinco centavos de sol;

En toda clase de pólizas, un timbre de diez centavos de sol en cada cuantía.

No está exento de timbre un documento por que sea el Gobierno uno de los contratantes.

No será admitido en juicio ni fuera de él, el documento que, sujeto al timbre, no lo lleve en la forma y en la proporcion correspondientes; salvo el caso de probarse que en el lugar donde se extendió el documento no habia timbre, lo que se expresará en el mismo documento.

Sin perjuicio de la prevencion anterior, y salvo el caso indicado, las personas que firmen un documento, sujeto á la contribucion de timbre, sin pegarle los que correspondan y escribir sobre ellos su firma ó el encabezamiento de un instrumento público, serán castigadas con una multa de cincuenta soles, si el fraude al fisco fuere menor de un sol; y si el fraude fuere de mas de un sol, se les impondrá la multa de cincuenta soles con mas veinte veces el valor de dicho fraude.

Dicha multa corresponderá al denunciante; y esta pena será aplicada, sin perjuicio de la que el código penal impone al defraudador de las rentas fiscales.

Quedan sujetos á las mismas penas, y además á la de suspension, *ipso facto*, por un año, los escribanos que otorguen instrumentos públicos con infraccion de lo ordenado.

Los derechos de timbres serán pagados por los que firmen el documento, salvo estipulacion contraria. En las escrituras públicas que contengan obligacion de deuda, por los deudores; y en los documentos traslativos de dominio por los adquirentes; en los demas documentos por el que sea favorecido en su otorgamiento.

Los bancos pagarán el derecho de timbre, conforme á lo dispuesto en el artículo 6.º del decreto de 17 de Enero.

Queda suprimida la contribucion de alcabalas de venta y la del papel sellado para usos mercantiles, y reducido el uso del segundo á expedientes judiciales ó administrativos; registros, certificados, testimonios y demas actos de Escribanos públicos.

Huaras, Setiembre 15 de 1866.

El Receptor.—*Manuel Arenus.*

IMPRESA DEL COLEJO POR  
*José Julian Montoro.*